



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 612 -2025-UNSAAC

Cusco, 01 SEP 2025

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

**VISTO**, el Expediente No. 827315, mediante el cual la Sra. Nelly Estela Jaén Viuda de Gonzales, identificada con DNI 25182496; Sr. Javier Gonzales Jaén, identificado con DNI. 24004882; Sra. Laura Gisell Gonzales Jaén, identificada con DNI. 42808090; Sr. Daniel Gonzales Jaén, identificado con DNI. 25220631; y, Sr. Juan Julio Gonzales Jaén, identificado con DNI. 23977312, cónyuge sobreviviente e hijos de quien en vida fue servidor administrativo contratado del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Sr. Milthon Flavio Gonzales Vignatti, en su calidad de herederos, interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-349-2025-UNSAAC, de fecha 18 de marzo de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, como antecedente debe indicarse que mediante Expediente No. 808986, los administrados, solicitan el otorgamiento de pago de bonificación personal (quinquenios), beneficio adicional por vacaciones, bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas mediante Decreto de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica establecida en la suma de S/ 50.00 soles, prevista mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, dándoseles respuesta mediante la RESOLUCIÓN Nro. R-349-2025-UNSAAC, de fecha 18 de marzo de 2025, por la cual se resuelve declarar sus solicitudes IMPROCEDENTES;

Que, a través del expediente del VISTO, los recurrentes, interponen recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-349-2025-UNSAAC, por lo que solicitan "(...) se revoquen los extremos de la Resolución Rectoral Nro. R-349-2025-UNSAAC, de fecha 18 de marzo del 2025, y consecuentemente se declare fundado el pedido formulado respecto al otorgamiento de 1) PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL (QUINQUENIOS), 2) BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES, 3) BONIFICACIÓN ESPECIAL DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 12° DEL DECRETO SUPREMO N O 051-91-PCM Y REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES ESPECIALES OTORGADAS MEDIANTE DECRETO DE URGENCIA N O 090-96, 073-97 Y 01199 EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA ESTABLECIDA EN LA SUMA DE SI 50.00 SOLES, PREVISTA MEDIANTE DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001, todo ello respecto a quien en vida fuera nuestro esposo y padre respectivamente señor Milthon Flavio Gonzales Vignatti", argumentando que: **1.** Su causante tuvo la condición de trabajador administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el cargo de Especialista Administrativo II, con nivel remunerativo SPC, en la Unidad de Red de Comunicaciones de la UNSAAC, habiendo cumplido a la fecha de cese 36 años 03 meses y 17 días de servicios prestados al Estado, siendo que fue cesado mediante Resolución Nro. R-0754-2018-UNSAAC, de fecha 06 de junio del año 2018, por su fallecimiento. **2.** La impugnada, declara la improcedencia del pedido formulado en autos amparándose en lo dispuesto por la Ley 27321, que estipula un plazo de prescripción de 4 años desde que se extingue el vínculo laboral, habiendo desde el cese de su causante, hasta fecha de su petición. **3.** Al analizar el tema de la prescripción como un tema de forma, no se toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 1996° del Código Civil, el plazo de prescripción se interrumpe entre otros supuestos por "1. Reconocimiento de la obligación", es decir que, el plazo de la prescripción se suspenderá en el supuesto de que la propia entidad de la administración pública a quien se ha requerido una

obligación haya reconocido la misma, en el caso concreto conforme se tiene de lo señalado en la Resolución Nro. R-1355-2023-UNSAAC se ha reconocido a favor del señor Milthon Flavio Gonzales Vignatti el primero, segundo, quinto y sexto quinquenio, es decir que la propia entidad pública ha reconocido dichos periodos por lo tanto al haberse reconocido los mismos mediante una resolución emitida en el año 2023, el plazo de prescripción se ha interrumpido, situación que no ha sido analizada adecuadamente al momento de emitirse la resolución impugnada. 4. Por lo señalado, corresponde analizar el fondo de la controversia administrativa puesta a conocimiento de la Universidad para efectos de agotar la vía administrativa, por cuanto consideran que no se ha hecho análisis alguno del contenido de dicha petición administrativa, limitándose a declarar una prescripción que no ha sido adecuadamente analizada. 5. Por otro lado, manifiestan que, el Tribunal Constitucional, señal que el "(...) *derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*"; motivo por el cual la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. 6. Sustentan su recurso administrativo de apelación en cuestiones de puro derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, así como los artículos 3° y 6°, la Constitución Política del Perú y el Código Civil;

Que, ingresado este recurso administrativo de apelación, establecido el trámite de este tipo de procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Legal toma conocimiento de este y realiza el análisis legal del caso y mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 170-2025-DAJ-UNSAAC, señala que la solicitud de los recurrentes hace mención al artículo 1996° del Código Civil: "*Se interrumpe la prescripción por: 1. Reconocimiento de la obligación (...)*" en ese entender, con Resolución Nro. R-1355-2023-UNSAAC no se ha reconocido a favor de quien en vida fue Milthon Flavio Gonzales Vignatti el primero, segundo, quinto y sexto quinquenio es decir la Universidad ha reconocido dichos periodos, como señala la recurrente, Sra. Nelly Estela Jaén Viuda de Gonzales; además la interrupción de los plazos rescriptorios tendría que haber operado en el periodo 2018 al 2022, situación que no se verifica en el presente caso, en tanto que este acto administrativo al que hace mención, se emite el 16 de octubre de 2023; además este el expediente No. 528400 que da origen a esta resolución, fue presentada en fecha 21 de abril de 2023, después de haber transcurrido más de cuatro (4) años del fallecimiento de su causante; estando a lo señalado, la Ley N° 27321, es expresa, al señalar en su único artículo que: "*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.*". En observancia del Principio de Legalidad, el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución, la ley la normativa legal vigente aplicable, por tanto, en este caso de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales; por lo tanto, la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad; por lo expuesto, señala que los argumentos del recurso administrativo de apelación de la recurrida, no desvirtuar los fundamentos expresados en la resolución materia de apelación; así concluye opinado que "*Lo peticionado por la Sra. Nelly Estela Jaén Viuda de Gonzales viuda de quien en vida fue Milthon Flavio Gonzales Vignatti y otros, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 349-2025-UNSAAC que declara improcedente el pago de bonificación personal (quinquenos), beneficio adicional por vacaciones, bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM y reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001 debe ser declarado INFUNDADA tomando en cuenta los argumentos esgrimidos.*";

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y en observancia de lo estipulado en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Sra. Nelly Estela Jaén Viuda de Gonzales, Sr. Javier Gonzales Jaén, Sra. Laura Gisell Gonzales Jaén, Sr. Daniel Gonzales Jaén, y Sr. Juan Julio Gonzales Jaén, cónyuge sobreviviente e hijos de quien en vida fue servidor administrativo



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

contratado del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Sr. Milthon Flavio Gonzales Vignatti, han interpuesto recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-349-2025-UNSAAC, de fecha 18 de marzo de 2025, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo legal en comentario, teniendo la Universidad la obligación de dar respuesta a este recurso administrativo;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 827315, por el cual los recurrentes interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-349-2025-UNSAAC a través de la cual se dio respuesta negativa a las solicitudes de otorgamiento de pago de bonificación personal (quinquenios), beneficio adicional por vacaciones, bonificación especial dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas mediante Decreto de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica establecida en la suma de S/ 50.00 soles, prevista mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, habiendo tomado conocimiento la UNSAAC, debe señalarse lo siguiente: **Primero.**- El artículo 120° inciso 120.1 del TUO de la Ley 27444, determina la facultad de contradicción administrativa, que a la letra señala "*Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*" **Segundo.** - El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece en su artículo 220° que el Recurso administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, en este procedimiento administrativo, se tiene que la resolución impugnada fue emitida por el señor Rector, por lo que corresponde al Consejo Universitario dar respuesta a los recurrentes. **Tercero.** - Sobre la falta de motivación de la RESOLUCIÓN Nro. R-349-2025-UNSAAC, alegada por los recurrentes, debe manifestarse que, esta ha sido emitida contando tanto con informe técnico como legal, los mismos que han tenido como premisa la Ley N° 27321; por consiguiente, está debidamente motivada y emitida acorde al procedimiento administrativo establecido, observando lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 3°, así como lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de La ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al ser consecuencia de un procedimiento regular y estar motivado en los informes técnico y legal emitidos por las unidades involucradas. **Cuarto.** - Por lo señalado, no existen vicios ni causas que puedan dejarla sin efecto o sea materia de una nulidad, puesto que, en este caso concreto no existe defecto u omisión en los requisitos de validez establecidos en el numeral 2 del artículo 10° de la norma en comentario; en este sentido, no se presentan razones de hecho ni de derecho para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. R-349-2025-UNSAAC, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación planteado contra esta resolución debe ser declarado infundado, siendo que los fundamentos de este, no se ajustan con los preceptos del artículo 220° como son una diferente interpretación de las pruebas producidas, tampoco se trata de cuestiones de puro derecho, dado que se ha demostrado que la Ley N° 27321 es la aplicable al caso, como lo señala la Oficina de Asesoría Jurídica, razón por la cual queda establecido que en la emisión de esta resolución ha invocado y ha realizado el análisis de la normativa aplicable a lo solicitado. Por lo expuesto, los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo de apelación no son admisibles, por falta de fundamentos legales validos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 24 de julio de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Nelly Estela Jaén Viuda de Gonzales, Sr. Javier Gonzales Jaén, Sra. Laura Gisell Gonzales Jaén, Sr. Daniel Gonzales Jaén y Sr. Juan Julio Gonzales Jaén, contra la Resolución N° R-349-2025-UNSAAC de fecha 18 de marzo de 2025, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN Nro. R-349-2025-UNSAAC, de fecha 18 de marzo de 2025, interpuesto por la Sra. Nelly Estela Jaén Viuda de Gonzales, Sr. Javier Gonzales Jaén, Sra. Laura Gisell Gonzales Jaén, Sr. Daniel Gonzales Jaén y Sr. Juan Julio Gonzales Jaén, cónyuge sobreviviente e hijos de quien en vida fue servidor administrativo contratado del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Sr. Milthon Flavio Gonzales Vignatti, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**TERCERO: DISPONER** que la Unidad de Tramite Documentario de la Secretaría General, notifique a la Sra. Nelly Estela Jaén Viuda de Gonzales, Sr. Javier Gonzales Jaén, Sra. Laura Gisell Gonzales Jaén, Sr. Daniel Gonzales Jaén y Sr. Juan Julio Gonzales Jaén, en el domicilio señalado en el recurso administrativo de apelación presentado "Urb. Mariscal Gamarra B2-414- Cusco provincia y región del Cusco (teléfono de contacto 954940100)" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

**CUARTO: DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO  
  
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE  
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Sra. NELLY ESTELA JAÉN VIUDA DE GONZALES / Sr. JAVIER GONZALES JAÉN / Sra. LAURA GISELL GONZALES JAÉN / Sr. DANIEL GONZALES JAÉN / Sr. JUAN JULIO GONZALES JAÉN / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO  
  
ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA  
SECRETARIA GENERAL (e)